



TOCA NÚMERO: TCA/SS/317/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/152/2016.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBSECRETARIA DE INGRESOS Y
DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL
AMBOS DE LA SECRETARIA DE
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA
PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cinco de abril del dos mil dieciocho.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
toca número TCA/SS/317/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C.

*****, parte actora en contra de la sentencia
definitiva de fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, dictada por la
Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el
juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/152/2016, en
contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido con fecha siete de julio del dos mil dieciséis, compareció el C. *****; por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a demandar la nulidad de: **“1.- LOS OFICIOS NÚMEROS: SDI/DGR/III-EF/0248/16, DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2016, QUE CONTIENE EL CRÉDITO FISCAL: MULTA IMPUESTA POR LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO Y, EL NUMERO SDI/DGR/III-EF/0248 Y 040/2016, DE FECHA 27 DE ABRIL Y 14 DE JUNIO DE 2016, QUE CONTIENE EL CRÉDITO FISCAL: MANDAMIENTOS DE EJECUCIÓN;** oficios que me permito exhibir en original, como base de la presente acción.” Relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Mediante acuerdo de fecha ocho de julio del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional con fundamento en los artículos 48 fracción III, 49 fracciones I y III y 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, previno a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles al en que surta efectos la notificación del proveído, exhiba a la Sala regional los documentos que constituyen los actos impugnados en original y tres juegos de copias de los mismos, para correr traslado a las demandadas, apercibida que en caso de ser omisa se desechara la demanda en términos del artículo 52 fracción II del Código de la Materia.

3.- Por escrito ingresado en la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, el día once de agosto del dos mil dieciséis, el C. *****; desahogo en tiempo y forma la vista dictada en el proveído de fecha ocho de julio del mismo año, en cumplimiento a los artículos 48 III, 49 fracciones I y III, y 51 del Código de la Materia.

4.- Mediante auto de fecha quince de agosto del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, tuvo por desahogada en tiempo y forma la prevención de la parte actora, en consecuencia, acordó admitir a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/152/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas; y en el mismo auto concedió la suspensión del acto impugnado para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio, de conformidad con los artículos 65, 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

5.- Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de origen, tuvo a las autoridades demandadas por no contestada la demanda incoada en su contra, por precluido su derecho para hacerlo y por confesa de los hechos que el actor le imputa, de conformidad con el artículo 60 del Código de la Materia.

6.- Con fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, la Magistrada Juzgadora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, declara la validez del acto impugnado.

7.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva, la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala

Regional de origen el día trece de febrero del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/317/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 76 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día tres de febrero del dos mil diecisiete, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día siete al trece de febrero del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 07 del toca en estudio; en tanto

que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día trece de febrero del dos mil diecisiete, visible en las foja 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que no ocupa, la parte actora, vierten en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

1.- Me causa agravio lo resuelto en la Sentencia combatida, porque no se me administra justicia plena, se me restringen todos y cada uno de mis derechos humanos consagrados en los Artículos 1º de nuestra Carta Magna; 3, 4, 5 fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al omitir la protección reclamada, consistente en los actos impugnados que devienen de los oficios números SDI/DGR/III-EF/0248 y SDI/DGR/III-EF/040/2016; dicho Tribunal, vía Sala Regional, en ningún momento toma en cuenta la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la protección de mis derechos humanos, mediante los principios de universalidad, independencia, invisibilidad y progresividad, dado que, en los considerandos de la Sentencia, solo se plasman cuestiones interpretativas del derecho, sin entrar a total plenitud, con los conceptos de nulidad, relatados en mi escrito primario.

Es menester citar las disposiciones constitucionales y, así se hace:

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
TITULO PRIMERO
CAPITULO I
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS**

Artículo 1º.- ...

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO
TITULO SEGUNDO
DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS**

Artículo 3.- ...

Artículo 4.- ...

Artículo 5.- ...

FRACCIÓN VI...

Si bien es cierto (como se señala en el Considerando Tercero) que, sus resoluciones no requieren formulismo alguno y solo se debe centrar en la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, Si tiene que existir una

amplia fundamentación y motivación, tal y como lo impone el propio Código de la materia, concatenado con la ordenanza establecida en el Artículo 1º Constitucional.

2.- Me causa agravio la Sentencia combatida mediante el presente recurso, por incompleta y parcial, violando con ello, la disposición expresa en el párrafo Segundo del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y principalmente, porque esta propia sala, declara precluído el derecho a las autoridades ordenadoras y ejecutora, para contestar la demanda y para ofertar pruebas; sin embargo a la luz de su propia decisión, considera infundados e insuficientes los agravios primarios no obstante de predecirle todas y cada una de las violaciones causadas en mi perjuicio, por la emisión de los oficios, como actos impugnados y ante el silencio de la autoridad ordenadora y ejecutora, quedan plenamente demostrados los agravios difundidos en el similar primario.

No omito manifestar (que en mi demanda inicial) si hay una exposición de argumentos jurídicos mediante los cuales, se demuestra la ilegalidad plena de los actos impugnados y por supuesto, la mención de las disposiciones jurídicas vulneradas y con los elementos que demuestran la infracción que me causa molestia; razón suficiente, para que la Honorable Sala Superior, otorgue constancias de ello, al dictar su fallo.

3.- Resulta incompatible su Sentencia Impugnada porque no solo se debe al “ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia”, sino, tomar en cuenta disposiciones de nuestra Carta Magna, Leyes y Tratados que optimicen una justicia plena y verdadera, tal y como lo exige a (contrario sensu), la parte última del Artículo 133 Constitucional.

4.- Su sentencia definitiva impugnada, denigra mi dignidad y es violatorio de mis derechos humanos individuales, porque como ya se había dicho las Autoridades Demandadas no intervinieron en el proceso, no obstante, a ello, la Sala emisora de la Resolución impugnada, me impone de manera individual la carga de la prueba, cuando ello, es para ambas partes por lo tanto se vulneran mis derechos humanos.

En esta lógica, el Catálogo de los Derechos Fundamentales, no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuren en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Es de citarse la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia que a la letra dice:

DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.

5.- Manifiesto que me causa agravio la Resolución emitida por la Sala Regional, porque contravinieron la esencia de los artículos 1º Párrafo Primero; 14 Párrafo Segundo y Cuarto y 17 Párrafo Segundo, de nuestra Carta Magna, primeramente porque limitan las garantías tuteladas y, segundo, porque no se administra justicia completa e imparcial lo que conlleva a la violación flagrante del **Principio Pro Homine**, tal como se lee en la tesis I.4º.A.464 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que a la letra señala:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

6.- De manera contundente, precise, que los actos impugnados, devienen de un procedimiento administrativo, seguido ante la Auditoría General del Estado de Guerrero, procedimiento del que jamás me enteré, porque en ningún momento fui legalmente emplazado a juicio; lo que conllevo, a dejarme en total estado de indefensión; indefensión, que no se estudió ni se tomó en cuenta en el momento de dictar la Sentencia combatida es por ello que no acepto en lo absoluto los resolutivos condenados.

IV.- Del análisis efectuado a los agravios planteados por la parte actora, a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida de fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete.

Ello es así, porque la parte recurrente no expone ningún razonamiento específico, mediante el cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por la Magistrada Juzgadora en la sentencia recurrida, en la que determinó declarar la validez del acto impugnado consistente: **“1.- LOS OFICIOS NÚMEROS: SDI/DGR/III-EF/0248/16, DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2016, QUE CONTIENE EL CRÉDITO FISCAL: MULTA IMPUESTA POR LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO Y, EL NUMERO SDI/DGR/III-EF/0248 Y 040/2016, DE FECHA 27 DE ABRIL Y 14 DE JUNIO DE 2016, QUE CONTIENE EL CRÉDITO FISCAL: MANDAMIENTOS DE EJECUCIÓN;** oficios que me permito exhibir en original, como base de la presente acción.”; bajo el señalamiento de que los conceptos de nulidad que expuso en su escrito de demanda no desvirtúa las consideraciones que a su criterio le causa la emisión del acto reclamado.

Lo anterior permite advertir que lo señalado en el concepto de agravios que hacen valer la parte actora, no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que recurre, a efecto de que

se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que solo se dedica a hacer apreciaciones de manera vaga e imprecisa que nada tienen que ver con la sentencia impugnada, así como también introduce nuevos argumentos que no hizo valer en el escrito de demanda.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a la parte actora, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida de veintitrés de enero del dos mil diecisiete, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Juzgadora de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia de los mismos, por lo que este Órgano Revisor procede a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, como infundados y por lo tanto inoperantes y en consecuencia confirma la sentencia definitiva de fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete.

Resulta preciso citar la jurisprudencia con número de registro 166748, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Página 77, que textualmente indica:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRCH/152/2016, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 1º, 72 último párrafo, 168, 169, 178 fracción II, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano jurisdiccional, para resolver este tipo de controversias administrativas, así como este tipo de recursos que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, tal como se desprende de los considerandos primero, segundo y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan infundadas y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, para revocar la sentencia impugnada, a que se contrae el toca número TCA/SS/317/2017; en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/152/2016, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha cinco de abril del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TCA/SS/317/2017.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/152/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/152/2016, referente al Toca TCA/SS/317/2017, promovido por el actor.